

**Expediente núm. 27/2018**  
**Resolución núm. 136/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**Comisión Ejecutiva:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018

En respuesta a la reclamación interpuesta al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por D. [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 15 de febrero de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de 8 de enero de 2018 D. [REDACTED] se dirigió al *Ayuntamiento de Puçol* (Valencia) instándole a que le fuera proporcionada:

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «Plan parcial Alfinach», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo.

Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente.

Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.

**Segundo.-** Alegando no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 15 de febrero de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención del Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida. En respuesta a lo cual el citado Consejo estatal procedió a dar traslado a este Consejo del expediente obrante en su poder, con fecha de 16 de febrero de 2018.

**Tercero.-** Asumiendo su competencia en la cuestión, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Puçol, instándole con fecha de 19 de febrero de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por la Sra. Alcaldesa de Puçol mediante la

remisión a este Consejo de la Resolución de Alcaldía núm. 0902/2018, de 15 de marzo de 2018 (Reg. Sal. Núm. 2370 de 20.03.2018), en la que tras alegar “un error” en el funcionamiento de la sede electrónica del consistorio como causa de su falta de respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED], y recordar que el Plan Alfinach –objeto de la presente reclamación– data del año 1976, se resuelve inadmitir a trámite la solicitud de información presentada por el Sr. [REDACTED] al no obrar la documentación solicitada en poder de este Ayuntamiento puesto que dicho Plan fue tramitado y aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, entonces dependiente del Ministerio de la Vivienda, recordándole al interesado que las competencias de dicha Comisión corresponden en estos momentos a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, y dando traslado a la misma de la petición del reclamante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de Desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

**Cuarto.-** A la vista de ello, por parte de este Consejo se procedió a conceder un segundo trámite de audiencia a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, instándole con fecha de 24 de abril de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el Sr. Jefe del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial con fecha de 15 de mayo de 2018 (Reg. Sal. Núm. 24655 de 18.05.2018), en el que se sostiene que dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del referido Plan, el expediente en cuestión se encuentra depositado en el Archivo Histórico de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 3/2005, de 15 junio, de Archivos.

**Quinto.-** Por último, con fecha de 19 de septiembre de 2018 el Sr. [REDACTED] dirigió un escrito a este Consejo, instándole a ponerle de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo por el mismo en relación con el caso que nos ocupa, escrito que este Consejo optó por no responder ante la inminencia de la aprobación de una resolución sobre el fondo de la cuestión, cuyo debate y aprobación se produjo en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 18 de noviembre de 2018, acordando los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que igualmente le reconoce Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe que

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas”,  
que es obviamente este Consejo.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Puçol– se halla sin ningún género de dudas sujeto a

las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Puçol en la respuesta a sus solicitudes.

**Cuarto.-** Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que “Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Puçol incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del Sr. [REDACTED] las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, sin que sirva en modo alguno de excusa la genérica referencia a un error en el funcionamiento de la sede virtual de esta administración.

**Quinto.-** Entrando por fin en el fondo de la cuestión, cabe sin embargo concluir que el Ayuntamiento de Puçol sí se ajustó a las prescripciones legales aplicables al trasladar –aunque fuera erróneamente– la reclamación del Sr. [REDACTED] a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, titular de las competencias sobre la materia, y al informar de ello al interesado. Y es que, en efecto, el artículo 19.1 de la Ley de estatal Transparencia prescribe que en el caso de que la solicitud de acceso se refiera a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, “este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

**Sexto.-** No cabe sin embargo extender este juicio a esta segunda instancia administrativa. En efecto, dado que al parecer la documentación requerida por el Sr. [REDACTED] no obraba en poder de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio por haber sido depositada ya en el Archivo Histórico de la Comunidad Valenciana, la obligación de esta administración era la de cumplir con lo preceptuado en el ya citado artículo, así como en el artículo 50.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de Desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que le es de aplicación en tanto parte de la Generalitat Valenciana, y que además le prescribe un plazo perentorio de diez días para actuar, dando traslado de la petición del reclamante al citado Archivo, del mismo modo que el Ayuntamiento de Puçol había hecho dándole traslado de la misma a ella. Sin que de esa inacción sirva de excusa ni la alegación de que en la Consellería no constaba ni la reclamación del Sr. [REDACTED] ni el oficio del Ayuntamiento de Puçol, cuando menos desde el momento en que por parte de este Consejo se procedió a informar de la existencia de la reclamación que ahora nos ocupa.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Desestimar la reclamación presentada con fecha de 15 de febrero de 2018 por D. [REDACTED].



**Segundo.-** Invitar al reclamante a que, si lo considera oportuno, dirija su solicitud de acceso a la información pública al señalado como actual depositario de la documentación requerida, el Arxiu Històric de la Comunitat Valenciana, sito en la Avenida de Campanar 32 de Valencia; y que en caso de hallar algún impedimento a ello, requiera de nuevo la acción de este Consejo en defensa de sus derechos e intereses.

**Tercero.-** Recordar al Ayuntamiento de Puçol y a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Puçol, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho